



San Andrés Isla, Treinta (30) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00059-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: VIVIANA MUÑOZ SCHOTBORGH
EJECUTADO: JORGE ANIBAL CANTILLO CHAVEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0429-21

Encontrándose la presente demanda en el análisis previo a la admisión, se observa que, la portavoz judicial de la demandante, manifiesta que dentro del proceso de la referencia, quien integra el sujeto activo es la señora *Viviana Muñoz Schotborgh*.

Se cuenta en el sub lite que el proceso ejecutivo tiene como finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante a cargo del demandado, la cual de conformidad a lo señalado en el escrito introductorio se encuentra contenida de manera clara, expresa y exigible en el acta de conciliación No.059/15 calendada del 17 de Julio de 2015¹, la cual guarda consonancia con los requisitos descritos por el legislador en la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, si bien la portavoz judicial de la parte ejecutante manifiesta que lo pretendido encuentra soporte en la prementada acta de conciliación, observa el despacho que en dicho memorial contiene una obligación en la que intervino fue la señora *Viviana Patricia Schotborgh Muñoz*, de lo que se logra colegir que, lo anterior no guarda identidad con el extremo activo en esta causa, cuenta de ello se observa que en todo el documento en mención se hace referencia es a esta última identidad, y no de quien ahora se menciona como quien impetra la acción ejecutiva bajo estudio, por lo que esta falladora no puede obviar que, en dicha actuación extraprocesal quien participó no responde a la ahora accionante en este proceso.

En consonancia con lo anterior, emerge diáfano que, existe una disonancia en el sujeto integrante del extremo activo de esta acción, de conformidad a lo previamente señalado, configurándose así una inobservancia de los requisitos formales de la demanda por parte del extremo activo del referido proceso, los cuales se relacionan en el artículo 82 en su numeral 6º del C.G.P.

En consecuencia, se deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 de la precitada norma procesal, no obstante la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así mismo, se observa que al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por la señora VIVIANA MUÑOZ SCHOTBORGH, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandataria judicial de la ejecutante a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, en los términos que se indican en dicho escrito².

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER,

¹ Véase folios 8 al 10 del expediente

² Véase folio 7 Ibíd.



identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 de San Andrés Isla, y portadora de la T.P. No.147.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora VIVIANA MUÑOZ SCHOTBORGH, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG